



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	17433-3189-001 -2020-00016-00
SOLICITANTE	FAINORY TANGARIFE GARCÍA
ABOGADO DESIGNADO	WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA
PROCESO	DIVORCIO - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
AUTO N°	120

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se resuelve la **REPOSICIÓN** formulada por el abogado **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA**, contra la decisión proferida mediante Civil-Familia No. 54 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** instado por **FAINORY TANGARIFE GARCÍA**.

II. ANTECEDENTES:

A través de escrito presentado el día 29 de enero de 2020¹, rogó la señora **FAINORY TANGARIFE GARCÍA** se le concediera **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso, ello, en aras de adelantar PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor **OSCAR IVÁN CAMPUZANO**.

Ante el requerimiento expuesto, a través de Auto No. 027 del 10 de febrero de 2020², este Despacho decidió:

"PRIMERO: CONCEDER "Amparo de Pobreza" a la señora FAINORY TANGARIFE GARCÍA, para que un profesional del derecho la represente dentro del proceso de DIVORCIO -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL- que pretende instaurar en contra del señor OSCAR IVÁN CAMPUZANO.

¹ Fls. 1 y 2.

² Fls. 4 y anv.

SEGUNDO: Como apoderado de oficio de la solicitante señora **FAINORY TANGARIFE GARCÍA**, se designa al doctor **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA** abogado titulado, con oficina en este municipio, quien deberá manifestar dentro de los **TRES (3) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este auto lo concerniente a su **ACEPTACIÓN**.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez notificada la designación al abogado y a la parte solicitante lo de rigor."

Posteriormente y con Oficio Civil No. 166 del 14 de febrero de 2020 dirigido al Abogado **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA** se le comunicó su designación como **AMPARADOR POR POBRE** para representar a la señora **FAINORY TANGARIFE GARCÍA**, además que para **ACEPTAR** se le concedía un término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la notificación, al igual que tornarse el cargo de forzoso desempeño *so pena* de incurrir en las sanciones contempladas en la ley³.

Dentro del término legal estipulado, el profesional del derecho allegó escrito bajo los siguientes términos⁴:

"...me permito manifestarle que en la actualidad estoy actuando como defensor de oficio en los procesos designados por diferentes Juzgados y relacionados de la siguiente manera:

1. Amparo de pobreza de la señora **ANDREA VALENCIA LÓPEZ** en el proceso Ordinario Laboral con Rad: 2019-234-00, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.
2. Amparo de pobreza de la señora **MARÍA NUBIALBA LÓPEZ** en el Ordinario Laboral con Rad: 2019 - 00007- 00, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales.
3. Amparo de pobreza de la señora **LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO** en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, Caldas, con el radicado número 2019-00084-00.
4. Amparo de pobreza iniciado por el señor **CARLOS HELI MUNERA OSPINA** en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, caldas identificado con el radicado No 2019 - 00097 - 00 en contra del Consorcio Construyendo Futuro y Jaime Iban Romero Santofimio.
5. Amparo de pobreza iniciado por el señor **CARLOS ARTURO CARMONA MURILLO** en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, caldas identificado con el radicado No 2019 - 00090 - 00 en contra del Consorcio Construyendo Futuro y Jaime Iván Romero Santofimio.
6. Amparo de pobreza iniciado por el señor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA HENAO** en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, caldas identificado con el radicado No 2019 - 00096 - 00 en contra del Consorcio Construyendo Futuro y Jaime Iván Romero Santofimio.
7. Amparo de pobreza iniciado por el señor **EDUAR DAINOBER GRANADOS OSORIO** en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, caldas identificado con el radicado No 2019 - 00091 - 00 en contra del Consorcio Construyendo Futuro y Jaime Iván Romero Santofimio.

³ Fl. 5

⁴ Fl. 7

8. Amparo de pobreza iniciado por el señor JOSÉ ONÍAS GÓMEZ VELÁSQUEZ en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, identificado con el radicado No. 2019-00141-00 en contra de Fabiola Jiménez Quintero.
9. Amparo De pobreza iniciado por la señora LIDA ESTELLA CAICEDO GALLEGO en el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas laborales de Manizales, Caldas, identificado con el radicado No. 2020-00046-00 en contra de Grill Restaurante el Peñón.
10. Amparo de pobreza iniciado por la señora MERY CORREA RÍOS en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares Caldas, identificado con el radicado 2020- 00007-00 en contra del señor Paul Ronald Villada.

Bajo este entendido solicitó su relevo como amparador de pobre.

III. DECISIÓN A LA SOLICITUD

En providencia del 26 de febrero de 2020 (aparece por error involuntario la fecha como 26 de enero de 2020), auto civil-familia No. 054⁵, esta célula judicial no acepta la justificación para no acceder a la designación, entre tanto, los argumentos allí esbozados no resultaban ajustados para avalar el rechazo.

IV. IMPUGNACIÓN:

En escrito arrimado el 02 de marzo de 2020⁶, el Profesional **FRANCO RIVERA** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante la decisión antes referida, exponiendo en sus argumentos, que aunque el art 154 del C.G.P impone una carga para los abogados de aceptar forzosamente el nombramiento y no hace alusión hasta cuantos amparos de pobreza es obligación representar, pertinente confluente manifiesta que en dicho artículo en el inciso 2° se indica: *“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”*

A su vez, prosiguió elucubrando en que el elenco normativo es muy dicente y remite al art 48 numeral 7° de forma taxativa, cual por demás ora: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estará actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...”*

Luego, en esta óptica señaló que al haberse acreditado tener a su cargo diez procesos como amparador de pobre, de los cuales, siete son tramitados en este Despacho, subyace superada la carga mencionada en la norma.

⁵ Fls. 13 anv. y 14.

⁶ Fls. 16 al 18.

Adicionalmente que a pesar está litigando en algunos casos en este municipio, su domicilio es en la ciudad de Manizales, lo que de suyo generaría unos gastos adicionales en su detrimento, teniendo en cuenta los otros procesos mencionados que adelanta bajo la figura del amparo de pobreza.

Finalmente solicita se reponga el auto y sean tenidas en consideración sus manifestaciones y por ende se releve del nombramiento, ahora, de no acceder a la reposición, se conceda la alzada.

V. COMPETENCIA:

En atención al artículo 318 del C.G.P, este Despacho es competente para desatar el presente recurso ya que se impetra ante un auto proferido por el suscrito Juez, titular del mismo.

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver implica el decidir si esta Judicatura se reafirma en la decisión tomada el 26 de febrero de 2020, con base a los incisos 3° y 5° del art. 154 en concordancia con el art. 141 del Código General del Proceso, respecto a no aceptar la solicitud del abogado designado como amparador de pobre, o como lo solicita el recurrente, relevarlo de tal asignación en aplicación del inciso 2° del mencionado art. 154 del C.G.P.

VII. CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se acaecen durante el proceso.

Ahora, el amparo de pobreza soslaya la imposibilidad para acceder a la administración de justicia, precisamente en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda un trámite judicial. Así las cosas, la aludida figura es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad.

Ya en punto del caso de marras, es imperioso delimitar que en otrora fue designado como amparador de pobre o abogado de oficio al Profesional **WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA** para representar los intereses judiciales de la señora **FAINORY TANGARIFE GARCÍA**, esto, con el fin de adelantar PROCESO DE "(DIVORCIO) CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor OSCAR IVÁN CAMPUZANO.

A tal cargo solicitó ser relevado, pues cuenta con diez procesos donde se desempeña ya como defensor de oficio, argumento que no fue aceptado por este Despacho en una primigenia decisión, tova vez que ello no era óbice de acuerdo al artículo 154, incisos 3º y 5º del C.G.P, en consonancia con el artículo 141 y el numeral 7º del art 48 íbidem.

A lo anterior refutó mediante impugnación el designado, invocando el inciso 2º del mismo artículo 154 del C.G.P.: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta."*

De igual modo, el artículo 48 de la misma obra en su numeral 7º que reza:

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

A pesar de la decisión primera de este Despacho donde se argumentó con la normatividad indicada y que es clara en lo ya expuesto respecto a que no se está hablando directamente de un nombramiento de curador ad litem, valga decir, que al correlacionar el inciso 2º del artículo 154 y numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. sin ser apegados a la literalidad de la norma y mejor a su interpretación bajo parámetros extensivos, si se refirió a *"en la forma prevista para los curadores ad litem"*, lo cual de manera razonada conlleva a que abarque también lo referente a que el nombramiento será de forzosa aceptación salvo que *"acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio."*, como sería en el presente caso donde acreditó 10 procesos en trámite como abogado de oficio.

Lo acotado, siempre y cuando se aviste en clave de lo preceptuado en el Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, artículo 28 numeral 21; veamos:

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada."

Ante la normatividad, circunstancias expuestas y definido como se tiene, que el Abogado FRANCO RIVERA se halla tramitando ya diez (10) procesos en calidad de amparador de pobre o abogado de oficio, este Despacho repone la decisión tomada en el auto Civil-Familia No. 54 del 26 de febrero de 2020 y en su lugar dispone **RELEVARLO**

de la designación como **AMPARADOR DE POBRE** en el proceso con Radicado 220-00016-00.

En este orden de ideas, se nombrará otro profesional del derecho para que represente los intereses judiciales de la señora **FAINORY TANGARIFE GARCÍA**.

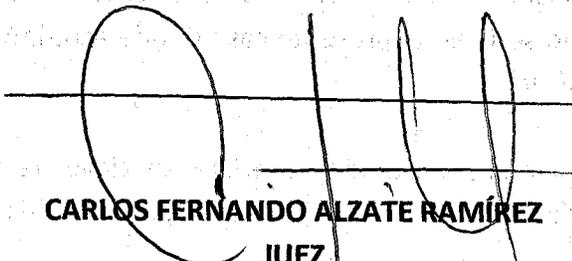
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MANZANARES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, la decisión tomada en el auto Civil-Familia No. 54 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) y en su lugar, se **ORDENA RELEVAR** de la designación como **AMPARADOR DE POBRE** al **ABOGADO WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA** en el proceso con Radicado **220-00016-00** tramitado en este Despacho, en representación de la señora **FAINORY TANGARIFE GARCÍA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión al recurrente y a la señora **FAINORY TANGARIFE GARCÍA**, indicándole a este última que se nombrará a otro profesional del derecho que represente sus intereses judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ